

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DRD-UEJ N° 0499/2020**  
La Paz, 30 de diciembre de 2020**VISTOS:**

La Resolución Administrativa **RAR-ANH-DRC N° 0204/2019**, ampliada a través de la Resolución Administrativa **RAR-ANH-DRC N° 0623/2019** y Resolución Administrativa **RAR-ANH-DRD-UEJ N° 0182/2020**; el informe **INF – UPT 0387/2020**, los antecedentes administrativos y todo lo obrado.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será la responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que los incisos a), d) y k) del artículo 10 de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28/10/1994, prevé como atribuciones de las entonces Superintendencias Sectoriales, entre otras las siguiente: *“a), Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos; d), Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones; k) Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades”.*

Que el artículo 14 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17/05/2005, define como servicio público a las actividades de transporte, refinación, almacenaje comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.

Que el artículo 24 de la antes citada Ley, establece que: *“La Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) es el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes”.*

Que los incisos a), g), i) y j) del artículo 25 de la referida Ley, señalan como atribuciones de la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), entre otras las siguientes: *“a) Proteger los derechos de los consumidores. g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia. i) Velar por el abastecimiento de los productos derivados de los hidrocarburos y establecer periódicamente los volúmenes necesarios de estos para satisfacer el consumo interno y materias primas requeridas por proyectos de industrialización del sector. j) Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la Economía Jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades”.*

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23/07/1997, modificado por Decreto Supremo N° 26477 de 28/12/2001, se dispuso aprobar el Reglamento para la

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DRD-UEJ N° 0499/2020

Página 1 de 4



Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo (GLP), y el Reglamento para la Construcción y Operaciones de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas.

Que el artículo 55 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo (GLP), señala que: *“Las empresas empañadoras de GLP serán responsables de reinspeccionar, reparar, recalificar, empadronar e inutilizar las garrafas de GLP de 5 kg a 45 kg, conforme a lo previsto en las normas NB-137001 y NB-137002. Para la reparación e inutilización de garrafas, las plantas empañadoras deberán contar a su costo con talleres propios o contratados de terceros, en este último caso mediante la suscripción de contrato que debe ser puesto en conocimiento de la Superintendencia de Hidrocarburos”.*

Que el artículo 58 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de GLP en garrafas señala que: *“Dentro la comisión establecida entre partes, se incluirá un porcentaje que la Empresa Distribuidora de GLP, destinara exclusivamente a la adquisición de garrafas nuevas para ser entregadas mensualmente al proveedor por concepto de reposición. El número de garrafas a reponer será establecida por la Superintendencia mediante resolución Administrativa correspondiente, considerando la vida útil de la garrafa, el precio de la misma y la comisión al distribuidor (...)”.*

Que mediante Resolución Ministerial N° 160-12 de 20/06/2012, el entonces Ministro de Hidrocarburos y Energía dispuso: *“Establecer disposiciones que permitan definir los porcentajes óptimos y eficientes para las actividades de Reposición, Recalificación y Repartición de Garrafas de Gas Licuado de Petróleo (GLP) y si corresponde a la actividad de Distribución al Minorista, tomando como limite el monto de Bs./garrafa 0.9674 dentro de la estructura del precio de GLP, sin afectar el precio final del mismo, a objeto de garantizar la reposición del parque actual de garrafas de GLP en el conjunto del territorio nacional y garantizar la continuidad operativa de la distribución minorista de GLP”.*

Que el artículo 4 de precitada Resolución Ministerial, modificado por el parágrafo II del artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 068-13 de 15/03/2013, estableciendo que: *“I. La ANH deberá realizar un estudio técnico – económico a objeto de establecer los porcentajes óptimos y eficientes para las actividades de Reposición, Recalificación y Reparación de Garrafas de GLP, Fondo de Reserva de GLP y si corresponde a la actividad de Distribución al Minorista, tomando como limite al monto de Bs./Garrafa 0.09674 dentro de la estructura del Precio del GLP, sin afectar el precio final de GLP establecido; mediante la Emisión de una Resolución Administrativa en el plazo no mayor a 60 días calendario. II. La ANH en el marco de sus competencias y funciones deberá actualizar, aprobar y publicar la nueva composición de precios del GLP para Engarrafadores y Distribuidores en el plazo no mayor a 60 días calendario, sin afectar el precio final del GLP establecido. III. La Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Resolución Administrativa podrá efectuar anualmente ajustes óptimos y eficientes sobre los porcentajes de las actividades de Reposición Recalificación y Reparación de Garrafas de GLP, Fondo de Reserva de GLP y sin afectación al precio final de GLP establecido”.*

Que a través del parágrafo II del artículo segundo de la Resolución Ministerial N° 060-19 de 31/05/2019, el Ministro de Hidrocarburos dispuso complementar lo establecido en el artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 160-12, modificada por Resolución Ministerial N° 068-13, conforme a lo siguiente: **“ARTICULO 4. (FACTOR DE REPOSICIÓN).- I. La ANH deberá realizar un estudio técnico – económico a objeto de establecer los porcentajes óptimos y eficientes para las actividades de Reposición, Recalificación y Reparación de Garrafas de GLP, Fondo de Reserva de GLP, estibaje en Plantas de Engarrafado y si corresponde a la actividad de Distribución al Minorista, tomando como limite al monto de Bs./Garrafa 0,9674 dentro de la estructura del Precio del GLP, sin afectar el precio final de GLP establecido. II. La ANH en el marco de sus competencias y funciones deberá**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DRD-UEJ N° 0499/2020

Página 2 de 4

REGISTRADO EN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPRESAS  
ELOGIO  
JUEL  
TRUCHE  
APAZA  
DRE - DE  
A.N.H.

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN ECONÓMICA  
FELIX  
CARRIZO  
LÓPEZ  
URUTURÉ  
A.N.H.

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN ECONÓMICA  
JAVIER  
GUERRA  
URUTURÉ  
A.N.H.

REGISTRADO EN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPRESAS  
DIRECCIÓN DE REGULACIÓN ECONÓMICA  
A.N.H.

DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN REGULATORIA  
GIORGINA  
CALLIZAYA  
CHIPERAZ  
UEJ-DRD  
A.N.H.

DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN REGULATORIA  
DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN REGULATORIA  
A.N.H.

actualizar, aprobar y publicar la nueva composición de precios del GLP para Engarrafadores y Distribuidores, sin afectar el precio final de GLP establecido. **III.** La Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Resolución Administrativa podrá efectuar anualmente ajustes óptimos y eficientes sobre los porcentajes de las actividades de Reposición, Recalificación y Reparación de Garrafas de GLP, Fondo de Reserva de GLP, estibaje en Plantas de Engarrafado y si corresponde la actividad de Distribución al Minorista dentro de la estructura del precio de GLP y sin afectación al precio final de GLP establecido”.

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Administrativa **RAR-ANH-DRC N° 0204/2019** de 07/06/2019 se dispuso ajustar los porcentajes de las actividades de Reposición, y Estibaje en Plantas de Engarrafado, conforme a lo establecido en su Anexo adjunto.

Que posteriormente, mediante Disposición Resolutiva Primera de la Resolución Administrativa **RAR-ANH-DRC N° 0623/2019** de 31/12/2019, se dispuso: “Ampliar el periodo de vigencia establecido en la Disposición Resolutiva Segunda de la Resolución Administrativa **RAR-ANH-DRC N° 0204/2019**, en sesenta (60) días hábiles computables a partir de la publicación de la presente Resolución Administrativa”.

Que finalmente, la Resolución Administrativa **RAR-ANH-DRD-UEJ N° 0182/2020** de 30/07/2020, dispuso ampliar el periodo de vigencia establecido en la Disposición Resolutiva Segunda de la Resolución Administrativa **RAR-ANH-DRC N° 0204/2019** ampliada a través de la Resolución Administrativa **RAR-ANH-DRC N° 0623/2019**, hasta fecha 31/12/2020.

Que a través del Informe **INF – UPT 0387/2020** de 29/12/2020, la Dirección de Regulación Económica, concluyó que: “Siendo atribución de este ente regulador, el velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y la continuidad de servicios, se considera, conforme a los antecedentes, análisis y conclusiones detallados de manera precedente, mantener los valores definidos en la **RAR-ANH-DRC 204/2019**, ampliados en su vigencia por las resoluciones **RAR-ANH-DRC 623/2019** y **RAR-ANH-DRD-UEJ N° 182/2020**. Por tanto se solicita la ampliación de la vigencia de la Resolución **RAR-ANH-DRD-UEJ N° 182/2020** hasta el 30 de junio de 2021, considerando que a la fecha no se promulgó el nuevo Reglamento de Plantas de Engarrafado de GLP”.

Que en ese sentido recomendaron: “(...) siendo atribución de este ente regulador, el velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y la continuidad de servicios, se recomienda mantener los valores definidos en la **RAR-ANH-DRC 204/2019**, ampliados en su vigencia por las resoluciones **RAR-ANH-DRC 623/2019** y **RAR-ANH-DRD-UEJ N° 182/2020** hasta el 30 de junio de 2021”. Señalando que: “(...) se emita el acto administrativo correspondiente”. (Subrayado añadido).

#### POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 27240 de 19/11/2020, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 10 de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28/10/1994, la Ley N° 3058 de 17/05/2005, y normativa vigente, a nombre del Estado Boliviano;

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DRD-UEJ N° 0499/2020

Página 3 de 4



**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Mantener los valores definidos en la Resolución Administrativa **RAR-ANH-DRC N° 0204/2019**, ampliados en su vigencia por la Resolución Administrativa **RAR-ANH-DRC N° 0623/2019** y Resolución Administrativa **RAR-ANH-DRD-UEJ N° 0182/2020**, de acuerdo a lo señalado en el informe **INF – UPT 0387/2020**, hasta el 30/06/2021.

**SEGUNDO.-** Se mantiene el tenor y contenido de la Resolución Administrativa **RAR-ANH-DRC N° 0204/2019**; ampliada a través de la Resolución Administrativa **RAR-ANH-DRC N° 0623/2019** y Resolución Administrativa **RAR-ANH-DRD-UEJ N° 0182/2020**; en todo lo que no haya sido objeto de modificación expresa por la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, publíquese y archívese

Es conforme:

Abg. Cesar Jesús Orozco Romero  
JEFE DE LA UNIDAD DE EJECUCIÓN REGULATORIA S.L.  
UEJ - DRD - DRC  
A.N.H.

Ing. German Daniel Jiménez Terán  
DIRECTOR EJECUTIVO S.L.  
A.N.H.

